

**TRADICIÓN DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES
PARTICULARES EN EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE
TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**

**TRADICIÓN DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES PARTICULARES EN EL
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL
ATLÁNTICO**

CESAR AUGUSTO SUAREZ ARIZA

**ASESOR DE PROYECTO DE INVESTIGACION:
Dra. ANA MARIA ORTEGA GOMEZ**

**CORPORACION UNIVERSITARIA RAFAEL NUÑEZ
PROGRAMA DE DERECHO
BARRANQUILLA
2009**

DEDICATORIA

Quiero dedicar esta investigación a DIOS creador del universo, que me dió y me seguirá dando fortaleza para seguir adelante todos los días, a mi familia que siempre esta presente con mis ideas, y jugó un papel muy importante en la toma de decisiones, su apoyo fue de suma importancia especialmente mi esposa Marta Santiago, a mis hijos Andri Julieth Suárez, Cesar Andrés Suárez, Stephanie Paola Suárez quienes estuvieron apoyándome en este proyecto de investigación; y sin olvidar por su puesto a mis padres María Demetria Ariza de Suárez Y Sicar Antonio Suárez Ruiz (**Q. E. P. D**) que desde el cielo guío mis pasos para verme triunfar como un profesional del Derecho.

AGRADECIMIENTO

Ante todo quiero agradecer a Dios porque antes de venir a este mundo conocía mis pasos, dibujo mi vida y leyó mis sueños, gracias por guiarme a realizar paso a paso este proyecto para lograr culminarlo con gran satisfacción. A mi tutora la Doctora Ana María Ortega Gómez por su dedicación y apoyo en todo momento, por aconsejarme y dedicarme tiempo para realizar esta investigación hasta culminarla con éxito, agradezco muy especialmente a nuestra la Doctora Vera Villa Guardiola por acompañarnos desde el primer día de realización de la monografía, dándonos su opinión, haciéndonos las correcciones pertinentes y enseñarnos su conocimiento en el tema de investigación; gracias a ella este trabajo de investigación salio adelante.

RESUMEN

El presente proyecto es un estudio descriptivo sobre la tradición de los vehículos automotores particulares en el Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico, tomando como referencia de información la doctrina civil, comercial y de tránsito, por cuanto es un tema de múltiples connotaciones jurídicas en el cual se demuestra la importancia de realizar los trámites legales para otorgarle viabilidad jurídica al acuerdo de voluntades reflejado en un contrato de compraventa. Se demuestra a través de entrevistas que la mayoría de las personas desconoce la normatividad específica sobre los efectos de la tradición de vehículos particulares por lo que los efectos posteriores de omitir el registro como elemento esencial para formalizar la compraventa puede afectar el patrimonio de las personas.

Palabras clave: compraventa, tradición, adquirente, cobros coactivos, embargos, registro, automotor.

ABSTRACT

This project is a descriptive study on the tradition of private motor vehicles in the Departmental Institute of Transport and Traffic Atlantic, based on information the doctrine civil, commercial and transit, as it is a subject of multiple legal connotations in which demonstrates the importance of the legal agreements to give legal feasibility of wills with the agreement reflected in a contract of sale. It is demonstrated through interviews that most people know the specific regulations on the effects of the tradition of private cars so the effects of omitting the record as essential to formalize the sale could affect the heritage of the people.

Keywords: sale, tradition, acquiring, collection of constraint, Embargoes, recording, automotive.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	9
2. OBJETIVOS.....	13
2.1 Objetivo general.....	13
2.2 Objetivos específicos.....	13
3. IMPACTO INTERNO.....	14
4. REFERENTES TEÓRICOS.....	15
4.1 Marco histórico.....	15
4.2 Marco teórico.....	18
4.2.1 Derecho de propiedad o dominio.....	18
4.2.1.1 La Compraventa.....	20
4.2.1.1.1 La Tradición.....	21
4.2.1.1.1.1 Características de la Tradición.....	23
4.2.1.1.1.2 Requisitos de la tradición.....	24
4.2.1.1.1.3 Efectos de la tradición.....	27
4.2.1.1.2 Diferencias entre tradición y entrega.....	28

4.2.1.2 Registro terrestre automotor.....	28
4.2.1.3 Perfeccionamiento de la compraventa de vehiculos automotores.....	29
4.2.1.4 Efectos de la omisión tributaria y jurídica en la legalización del Registro de los vehículos automotores particulares.....	33
4.2.1.4.1 Procesos de jurisdicción coactiva.....	38
4.2.1.4.1.1 Procesos de jurisdicción coactiva por parte de los Institutos de Tránsito.....	40
4.3 Marco legal.....	41
4.4 Marco conceptual.....	45
5. METODOLOGÍA PROPUESTA.....	48
6. IMPACTO Y RESULTADOS	61
7. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	63
CONCLUSIONES.....	66
RECOMENDACIONES	
BIBLIOGRAFÍA	
ANEXOS	
A. Formato de entrevista calificada	
B. Formato de entrevista general	

INTRODUCCIÓN

La presente investigación es un estudio sistemático de carácter descriptivo sobre la tradición de los vehículos particulares en el Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico. El sentido amplio de la tradición de una cosa es vital para concebir en debida forma el contrato de compraventa que no se satisface con la entrega material del vehículo sino que requiere de una serie de formalidades legales surtidas ante las autoridades de tránsito del país, en este caso se ha escogido al Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico por delimitación especial cercana, sumado a la ocurrencia en mayor medida de situaciones problemáticas debido al desconocimiento o incumplimiento de normas de tránsito específicas sobre esta temática plasmadas en el Código Nacional de Tránsito y resoluciones expedidas por el Ministerio de Transportes.

Se desarrolló esta investigación a través de la utilización de fuentes primarias y secundarias del orden jurídico utilizando regulaciones del derecho civil, comercial, de tránsito y administrativo, éste último importante por ser el Instituto de Tránsito una entidad pública del orden departamental en este caso, que cuenta con la

ventaja jurídica de poseer jurisdicción especial coactiva con autonomía judicial, sin duda alguna un elemento valioso de connotación jurídica favorable para la entidad administrativa, de necesaria preocupación para las personas sujetas a los mismos, reflejando el sentido dado a la investigación, cual es generar conciencia en la ciudadanía, en especial a los propietarios de vehículos particulares quienes requieren el conocimiento claro y específico sobre la tradición de los vehículos para evitar confusiones y procesos coactivos.

A través del presente trabajo de investigación se realizó un estudio jurídico de la tradición de los vehículos particulares, entendido como un negocio generador de obligaciones entre tradente y adquirente incluyendo el registro de los mismos ante los organismos de tránsito respectivos, particularmente en el Instituto Departamental de Transporte y Tránsito del Atlántico.

Es indispensable que los ciudadanos en general conozcan los efectos jurídicos de la tradición, pues como lo señala el Código Civil en su artículo 9º “la ignorancia de las leyes no sirve de excusa.”¹ Por lo tanto el desconocimiento del Código Nacional de Tránsito y de sus normas complementarias y reglamentarias genera consecuencias jurídicas lamentables que pueden ir desde la sujeción a la realización de acciones civiles, tributarias y hasta penales, pues puede

¹ CÓDIGO CIVIL (abril 20) Diario oficial No. 7.019, de 20 de abril de 1887. Recuperado el 20 de Junio de 2008, disponible en <http://www.secretariassenado.gov.co/leyes>

involucrarse la persona en una infracción penal, así sea simplemente en una indagación preliminar.

Por lo anterior se hace necesario realizar un análisis jurídico que establezca un marco jurídico a los procesos de tradición de vehículos particulares y que a su vez contribuya a los procesos de recaudación tributaria a fin de evitar perjuicios posteriores.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La realización de los contratos de compraventa de vehículos automotores particulares se fundamenta en el principio de autonomía de la voluntad² y libertad contractual³ que permiten la realización de acciones bilaterales entre el vendedor y el comprador, a través de una compraventa civil que conlleva sólo la entrega material de la cosa y el precio, esto es, de carácter simplemente consensual, sin tener en cuenta la inscripción de la misma, requisito indispensable para configurar un contrato de compraventa de bien mueble sometido a registro, como son los vehículos automotores.

Revisada parte de la doctrina civil y comercial en nuestro país, se ha determinado que existe una confusión generada en torno a la tradición de los vehículos

² La autonomía de la voluntad privada consiste en el reconocimiento más o menos amplio de la eficacia jurídica de ciertos actos o manifestaciones de voluntad de los particulares. En otras palabras: consiste en la delegación que el legislador hace en los particulares de la atribución o poder que tiene de regular las relaciones sociales, delegación que estos ejercen mediante el otorgamiento de actos o negocios jurídicos. Disponible en Internet en www.wikipedia.com

³ La libertad contractual, producto precisamente de la autonomía de la voluntad privada, hace suponer que efectivamente un banco puede decidir con quien hacer negocios y con quien no, y puede también decidir cuando terminar un negocio con una determinada persona, ya sea porque existen causas justificadas, o simplemente porque no se siente a gusto con el desarrollo del contrato. Disponible en Internet en www.wikipedia.com

automotores, pues la doctrina civil exige sólo la entrega material de la cosa mueble (vehículo automotor) para configurar la compraventa, mientras que la legislación comercial exige la entrega material de la cosa mueble (vehículo) y la inscripción del acto jurídico consensual entre tradente y adquirente en el organismo de tránsito correspondiente.

La Ley 53 de 1989 dispuso que en el Registro Terrestre Automotor se inscribirá todo acto o contrato que implique tradición. De igual forma el Acuerdo 034 del 12 de agosto de 1991 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito (INTRA) de fecha agosto 12 de 1991 estableció que no se podrá transferir vehículo automotor alguno bajo ningún título sin que previamente se haya registrado.

La ley 769 del 2002 ó Código Nacional de Tránsito Terrestre establece en su artículo 47 que “la tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el registro nacional en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la adquisición.”⁴

⁴ República de Colombia, LEY 769 DE 2002 (septiembre 13), Diario oficial No. 44.893, de 13 de septiembre de 2002, Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

Por lo anterior y acogiendo el criterio jerárquico de las normas se puede colegir que las normas específicas Ley 53 de 1989, Ley 769 de 2002, Acuerdo 034 del (INTRA) se encuentran ajustadas al artículo 922 del Código de Comercio que exige la inscripción de los vehículos automotores además de su entrega material para poder configurar el contrato de compraventa y obtener la propiedad del vehículo.

Muchas personas se han visto inmersas en procesos de cobro coactivo por las obligaciones tributarias que dejaron de cancelar a raíz del hurto o la omisión en que incurrieron, por eso a continuación se presentan algunos aspectos a tener en cuenta para no resultar perjudicados por estas circunstancias.

La Ley 488 de 1998,⁵ en su artículo 138 creó el impuesto sobre vehículos automotores, el cual reemplazó el impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos, que anteriormente era regulado por el Decreto No. 624 del 30 de marzo de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario.

Por su parte, el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), consagra que la matrícula es el procedimiento destinado al registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito, en ella se consignan las

⁵ República de Colombia, LEY 488 DE 1998 (diciembre 28), Diario oficial No. 43.460, de 28 de diciembre de 1998, Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales.

características internas y externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario. Igualmente señala el Código que el registro terrestre automotor es el conjunto de datos para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral y todo derecho real, principal o accesorio, para que surta efectos ante autoridades o terceros.

En estos términos se plantea la siguiente pregunta problema:

¿Cuales son las consecuencias jurídicas y tributarias de la omisión del registro legal de tradición de los vehículos particulares en el Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico?

2. OBJETIVOS

2.1 Objetivo general

Determinar los efectos de la omisión tributaria y jurídica en la legalización del registro de los vehículos automotores particulares.

2.2 Objetivos específicos

- Describir el procedimiento de registro de los vehículos automotores particulares.
- Analizar la normatividad aplicable para la tradición de los vehículos automotores particulares en el Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico.
- Analizar los datos estadísticos sobre los procesos coactivos que lleva a cabo el Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico.

3. IMPACTO INTERNO

La investigación desarrollada muestra los elementos esenciales de la tradición sobre los vehículos particulares, conocimiento específico necesario y de gran importancia dada su practicidad, dentro del proceso educativo y fines formativos de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria Rafael Nuñez.

Ante el interés que despierta esta investigación es mostrar una temática específica sobre la tradición de vehículos automotores particulares en la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria Rafael Nuñez, así como la posibilidad de sugerir la inclusión de una cátedra específica sobre el derecho de tránsito, asignatura especial regulatoria de conductas humanas en la que se encuentra vinculado un vehículo automotor, incentivando el estudio constante y específico sobre la tradición de vehículos particulares en el Atlántico para llevar a cabo procesos formativos con todas las herramientas necesarias para ello, esto es, por medio de conferencias, seminarios, paneles y otras herramientas pedagógicas complementarias indispensables para desarrollar la temática planteada por el autor.

Debido a lo señalado anteriormente, para la Corporación Universitaria Rafael Nuñez es importante contar con estudiantes de la ciencia jurídica comprometidos con la realidad social, que propongan alternativas de solución a las problemáticas sociales, enfatizando en el estudio específico de asuntos de tránsito, como en este caso la tradición de vehículos particulares en el Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico.

4. REFERENTES TEÓRICOS

4.1 Marco histórico

A lo largo de la historia se puede mencionar que la Traditio.- era la entrega física del bien que se enajenaba, la misma que se daba de común acuerdo entre el que lo entregaba (*tradens*) y el que lo recibía accipiens; en este sentido, mediante el contrato de compraventa, solo se generaba una "*obligación de transferir*", pero de ninguna manera determinaba "*transferencia*".

Posteriormente, a partir del siglo XVIII, mediante el contrato de compra venta, se confería al comprador, no solo el título o acreencia, sino también se transfería el dominio de la cosa vendida. Esta evolución de la compra venta se consolidó a través de los juristas que redactaron el Código Civil Francés, quienes propugnaron "*la unidad del contrato*" aduciendo que la propiedad se transmite por la vía consensual, ya que la compra venta es perfecta entre las partes y la propiedad se adquiere por el comprador solo desde que hay acuerdo sobre la cosas y el precio.⁶

⁶ ALARCON FLOREZ, COMPRAVENTA. disponible en <http://www.monografias.com/trabajos16/compra-venta/compra-venta.shtml>

La compraventa nació en el marco de las formas económicas de reciprocidad, en las cuales el intercambio de valores de cambio se materializaba en un precio, que constituyó un elemento esencial de la compraventa desde los tiempos romanos.

En la Roma clásica la transferencia de bienes se establecía en dos formas, la primera solemne, cuando se transferían bienes como la casa, los animales de tiro o carga y los esclavos que eran considerados como mercancías; la segunda, al transferir el resto de cosas en forma simple a través de la entrega.

Este modo de transferencia dual entre solemne y simple, cambió en la época posclásica romana al establecerse la transferencia solemne tanto para muebles como para inmuebles. En este período histórico se torna fundamental la utilización de documentos como el medio de prueba idóneo para demostrar la existencia de acuerdos de transferencia de bienes, exigiéndose por las autoridades el registro de los mismos, cuando se tratase de inmuebles, sin embargo no lograron establecer los conceptos de título y modo.

De ahí que la consensualidad haya sido común en el derecho romano clásico, fuente de la mayoría de las legislaciones del mundo, orientaron seguida en nuestro país ya que para el derecho civil los contratos de compraventa se perfeccionan con la entrega de la cosa.

“El sistema de tradición nuestro es mixto, pues exige la entrega para traditar bienes muebles, y el registro, para traditar bienes inmuebles. Este sistema mixto es diferente del sistema de los derechos romano y francés”. Para entender cómo se llegó al sistema de nuestro Código Civil, es útil remontarnos al derecho romano.⁷

En nuestro país el desarrollo legislativo se especifica en primer lugar de forma particular el Decreto ley 1250 de 1970, de fecha 27 de julio, "Por el cual se expide el estatuto del registro de instrumentos públicos," que sujetó a registro los actos, contratos, providencias judiciales, administrativas o arbitrales, que impliquen constitución, declaración, aclaración, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio, tanto sobre los bienes raíces como sobre "los vehículos automotores terrestres" (Art. 2º, num. 1 y 2), y además estableció que ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado, y que por regla general ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de aquél. (Arts. 43 y 44); a través del Decreto 1344 de 1970 de Agosto 4 "Por el cual se expide el Primer Código de Transito Nacional"; el ejecutivo nacional expidió los Decretos 1250, 1255 y 2157 de 1970, todos expedidos con base en las facultades extraordinarias conferidas por la ley 8ª de 1969 para "reformular los sistemas de

⁷ OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto, (2006), BIENES, pág. 108, sexta edición. Editorial Temis, Bogotá Colombia

notariado, registro de instrumentos, catastro, registro del estado civil de las personas y de constitución, transmisión y registro de derechos reales y trabas sobre vehículos automotores; por su parte la Ley 488 de 1998 creó el "impuesto sobre vehículos automotores" para sustituir los impuestos de timbre nacional, el de circulación y tránsito y un impuesto unificado existente en el Distrito Capital, definió como hecho generador del impuesto "la propiedad o posesión de los vehículos gravados" y en cuanto al sujeto pasivo del impuesto estatuye: Artículo 142. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados; de igual forma el Acuerdo 034 del 12 de agosto de 1991 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Transportes y Tránsito (INTRA); de manera específica la Ley 769 de 2002 desarrolla el Código Nacional de Tránsito Terrestre, actualmente vigente; por último la Resolución No. 0032275 de 2008, intitulada "Por el cual se reglamenta el cambio de propiedad de un vehículo por traspaso".

4.2 Marco teórico

4.2.1 Derecho de propiedad o dominio

El artículo 58 de nuestra carta magna garantiza la propiedad privada, considerada como un derecho económico, social y cultural o de, "segunda generación".

El artículo 669 define el derecho de dominio en los siguientes términos: “el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. Son términos sinónimos en la definición, dominio y propiedad. Dominio viene de *dominus* que implica señor, amo y dueño. Propiedad deriva de *propietas* y *propium*, que denotan exclusividad, pertenecer a alguien.”⁸

La expresión arbitrariamente se desprende de uno de los atributos que a la propiedad asignaban los romanos como el *ius abutendi*, entendido como la posibilidad de usar la cosa, aunque se transforme o consuma, es decir, disponer de ella, según la definición de Andrés Bello. Sin embargo, dicha expresión *arbitrariamente*, fue declarada inexecutable por parte de la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-595 de agosto de 1999, al respecto señala la Corte:

“De todo lo que anteriormente se ha expuesto se desprende con meridiana claridad que el concepto de propiedad que se consagra en la Constitución Colombiana de 1991, y las consecuencias que de él hay que extraer, es bien diferentes del que se consignó en el Código Civil adoptado en 1887 y, por tanto, que el uso que allí se prescribe del concepto de propiedad, dista mucho de coincidir con el que ha propuesto el Constituyente de 1991; por ende, se el propietario puede ejercer las potestades implícitas en su derecho *arbitrariamente*,

⁸ OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto, (2006), BIENES, págs. 191 y 192, sexta edición. Editorial Temis, Bogotá Colombia

no da cuenta cabal de lo que es hoy la propiedad en Colombia. Por esas consideraciones, la Corte procederá a retirar el término arbitrariamente del artículo 669 del Código Civil, demandado”.⁹

4.2.1.1 La Compraventa

La compraventa de vehículos automotores es consensual, perfeccionada por el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por lo que la prueba del contrato también se rige por los principios que las normas pertinentes destacan para la demostración de cualquier acto de linaje consensual que ha variado lo relacionado con la tradición de los vehículos automotores como se verá en los ítems consiguientes de este trabajo.

Nuestro Código Civil regula la compraventa como fuente de obligaciones entre tradente y adquirente. Las obligaciones del tradente (vendedor) son:

- Conservar el bien mueble sujeto a registro (Automotor) hasta la entrega del mismo;

- Poner la cosa o el bien a disposición del adquirente jurídica y materialmente.

⁹ GAVIRIA Díaz Carlos, (1999), CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-595 de agosto 18 de 1999, Bogotá, Gaceta de la Corte Constitucional, Recuperado en Internet el 13 de agosto de 1999 en <http://www.minjusticia.gov.co/jurisprudencia/CorteConstitucional>

De lo anterior se desprende que el tradente tiene la obligación de responder por los hechos que le sean imputables y que hayan causado la pérdida o deterioro de la cosa; en segundo lugar se derivan las obligaciones de hacer la tradición (entrega jurídica), y de poner materialmente la cosa a disposición del comprador (entrega material) en el tiempo y lugar convenidos; y además las de pagar los gastos que fueren necesarios al efecto, y la de entregarla con sus frutos y accesorios.

Para establecer la situación del tradente, en lo que respecta a su obligación de entregar la cosa, hay que contemplar distintas consideraciones:

- “Si no se ha concedido plazo para el pago del precio, la ejecución de las obligaciones recíprocas debe ser simultánea”.¹⁰ Si el adquirente no ha pagado o no está pronto a pagar el precio íntegro, el vendedor puede retener la cosa en su poder hasta que el primero se allane a pagarlo, sin que por esto el segundo incurra en mora.

- Si se ha estipulado que el precio se pague a plazo, no puede el tradente demorar la entrega de la cosa aunque, no se le haya pagado ninguna cuota, porque implícitamente ha renunciado a su derecho de retener la cosa desde que ha concedido plazo para el pago.

¹⁰ Disponible en <http://www.notinet.com/serverfiles/servicios/archivos/7dico2/CSJ6246-02/htm>

- El tradente es obligado a lo que reza el contrato y por ello debe entregar la cosa en el estado en que se hallaba al tiempo de la venta con todos los accesorios que se reputan inmuebles.

4.2.1.1.1 La tradición

La transmisión de la propiedad, sólo mediante la entrega de la cosa sirvió en épocas posteriores al derecho romano para finiquitar todos los negocios jurídicos que implicaban la transferencia del dominio (*traditio*), y sustituyó las solemnidades. Su objetivo fundamental fue el de crear confianza a los terceros sobre las mutaciones del dominio.

Según el artículo 740 del Código Civil es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo¹¹. Sin embargo, esta definición deja por fuera la tradición de los bienes inmuebles que se realiza por la inscripción del título en la correspondiente matrícula inmobiliaria.

La tradición es un modo derivado porque necesita de la expresión de una voluntad anterior o precedente que transfiera el derecho real. Esa expresión del tradente se debe consignar en el título, que debe ser, en el caso de la tradición, de aquellos

¹¹ CÓDIGO CIVIL, Op. Cit, art. 740

potenciales para adquirir el dominio: compraventa, permuta, aporte en sociedad, mutuo, entre otros. Si el título no tiene esa característica no puede originar la tradición.

El título es un fenómeno jurídico que antecede necesariamente al modo. Mientras no opere la tradición, aún realizado el título, el transferente sigue en su calidad de propietario y, por tanto, las acciones emanadas de este derecho sólo a él corresponden. En el lapso comprendido entre la celebración del negocio jurídico y la tradición, el vendedor puede disponer de su derecho. En este caso el comprador afectado tiene acción de indemnización de perjuicios contra el vendedor.

4.2.1.1.1 Características de la Tradición

Son las siguientes:

- *Modo derivado*: Se concibe como forma de transferir el derecho real por acto entre vivos que necesita la expresión de una voluntad anterior o precedente, la del tradente a favor del adquirente.

- *Modo de adquirir por acto entre vivos*: Solo se da entre vivos, pues en la muerte se sucede. Se da a título oneroso o gratuito: en la compraventa es oneroso.

- *Es una convención:* Es un negocio jurídico que crea, modifica o extingue obligaciones. Tiene como fin exclusivo extinguir una obligación emanada del título. El título ordena al vendedor la entrega de la cosa, la tradición cumple este mandato.

- *El título que la origina debe generar la adquisición del dominio:* Es un título traslativo de dominio conforme lo señala el artículo 745 del Código Civil.

- *Es un negocio jurídico dispositivo bilateral:* Necesita la manifestación de dos voluntades: la intención de transferir en el tradente y la intención de adquirir por el adquirente.¹²

- En relación al aspecto de tránsito, la Ley 769 de 2002 señala:

“Artículo 47.- Tradición del dominio. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo. Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y

¹² VELASQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo (1998), Bienes, págs. 232-233, editorial Temis, Santa Fé de Bogotá Colombia

la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fé podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar”.¹³

4.2.1.1.2 Requisitos de la tradición

➤ Existencia de dos personas, tradente¹⁴ y adquirente¹⁵. El tradente debe ser dueño o titular del derecho que transfiere y debe tener facultad de transferirlo. Estos sujetos requieren tener capacidad legal, por lo que los dementes, los impúberes, los sordomudos que no pueden darse a entender, los hijos pródigos interdictos, no son capaces de realizar la tradición, así como la venta entre padre e hijo de familia y entre cónyuges no separados de cuerpos; en estos casos se produce nulidad absoluta. La tradición puede hacerse por intermedio de un representante legal. Los padres pueden traditar y adquirir en representación de sus hijos menores en ejercicio de la patria potestad, lo mismo los tutores y curadores. También la persona capaz de obrar puede hacerse representar por medio de un mandatario, quien debe obrar dentro de los términos del mandato.

¹³ LEY 769 DE 2002, Op. Cit, art. 47

¹⁴ Persona a quien por la tradición se transfiere el dominio de la cosa entregada por él.

¹⁵ Persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre.

- Consentimiento exento de vicios entre tradente y adquirente: La tradición debe estar exenta de vicios de consentimiento. Estos vicios son el error, la fuerza y el dolo.

El error puede recaer en la persona, el objeto y en el título. En cuanto al error en la persona se refiere a la identidad física de la persona, por lo que si del contrato o negocio jurídico nace una obligación de entregar su cumplimiento o pago debe hacerse al beneficiario de la entrega, o sea el acreedor. Si ese pago se hace a persona distinta, la tradición es nula. El error en cuanto al objeto o cosa que es la identidad de la especie que debe entregarse anula la tradición. En cuanto al error en el título se presenta cuando los contratantes entienden que hay un título traslativo pero erran respecto a su naturaleza y cuando un contratante entiende que hay una mera tenencia.

En relación a la fuerza, ésta vicia el consentimiento cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo o condición. La fuerza puede ser empleada por uno de los contratantes o un tercero, y más aún, puede obedecer a un hecho de la naturaleza o a una fuerza extraña que coloque a la víctima en un estado de necesidad y por tal factor realice el negocio jurídico. De igual forma, en caso de perturbación del orden público, se tendrá como fuerza que vicia el consentimiento cualquier aprovechamiento que del estado de anormalidad se haga en la celebración de un acto o contrato que se

traduzca en condiciones tan desfavorables que logren presumir que en circunstancias de libertad jurídica no se hubiera celebrado.

En relación al dolo, éste consiste en la intención positiva de inferir daño a la persona o propiedad de otro. Todo procedimiento, maniobra engañosa o maquinación que induzca al tradente o adquirente a expresar su voluntad, anula la tradición.

Es importante señalar que una tradición que al principio fue inválida por haberse hecho sin voluntad del tradente o de su representante, se valida retroactivamente por la ratificación del que tiene facultad de enajenar la cosa como dueño o como representante del dueño, si no es una nulidad absoluta.

- Existencia de un título traslativo de dominio que genere una obligación de dar.

- Entrega de la cosa.

4.2.1.1.1.3 Efectos de la tradición

Si la tradición se realiza por el verdadero propietario del bien, se transfiere por ella el dominio al adquirente. Si el tradente no es dueño, no puede transferir el dominio; si es poseedor regular, la entrega realizada sólo genera para el

adquiriente la condición de poseedor regular, con la ventaja de adquirir con un justo título.

Si el tradente es poseedor irregular, y el adquirente está de buena fe, adquiere una posesión regular. Si el tradente es un mero tenedor de la cosa entregada por él o a su nombre, se excluye para el adquirente la adquisición por tradición. El acto jurídico realizado como se describe no transfiere el dominio, pero coloca al adquirente en calidad de poseedor con la esperanza de adquirir por prescripción.

Si el tradente adquiere con posterioridad el dominio de la cosa entregada, se entiende que el dominio ha tenido efecto desde la fecha de la entrega.

4.2.1.1.2 Diferencias entre tradición y entrega

- La entrega implica el hecho físico o material de poner una cosa en poder de otro. La tradición es una entrega especializada, con intención por parte del tradente de transferir el dominio y del adquirente de adquirirlo, con existencia previa de un título atributivo de dominio.¹⁶

- En la entrega no hay intención de transferir y adquirir, y el título que la precede es precario o de mera tenencia; en cambio quien adquiere un bien por tradición es dueño o cuando menos poseedor.

¹⁶ VELASQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo, Op. Cit, pág. 233

4.2.1.2 Registro terrestre automotor

La Ley 53 de 1989 dispuso que el Registro Terrestre Automotor es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres; en él se inscribirá todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación, gravamen o extinción del dominio y otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros.

A partir de la expedición del Acuerdo 034 del 12 de agosto de 1991 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito (INTRA), se tiende a cambiar lo señalado por la Ley 53 de 1989, debido a la consagración expresa de la manera de efectuarse tanto el registro inicial de vehículos automotores al momento de realizarse la venta respectiva y antes de hacerse la entrega de vehículo al comprador como el cambio de propietario por virtud del traspaso.

El artículo 94 del Acuerdo 034 de 1991 señala que no se podrá transferir vehículo automotor alguno bajo ningún título sin que previamente se haya registrado. El artículo 95 del citado acuerdo establece el trámite para efectuar el cambio de trámite en el registro de un vehículo automotor, que comienza con la presentación de la solicitud respectiva en formulario único nacional suscrita por vendedor y comprador, claro que debe ser tradente y adquirente.

4.2.1.3 Perfeccionamiento de la compraventa de vehículos automotores

La compraventa de vehículos automotores no es un contrato real, que se perfecciona por la tradición de la cosa vendida, sino un contrato consensual, generador de la obligación, a cargo del vendedor, de hacer tradición de dicha cosa. En el ámbito comercial, a diferencia del civil que requiere la entrega del bien, se requiere fuera de la entrega material, la inscripción del acto jurídico realizado entre tradente y adquirente en el organismo de tránsito portadora de la documentación del vehículo, conforme al parágrafo del artículo 922 parágrafo del Código de Comercio.

Aún efectuada la entrega material, si el vendedor no confiere un documento al comprador para inscribirlo, la tradición no se cumple y por tanto puede este último recurrir a la acción alternativa del artículo 1546 del Código Civil o independientemente de la indemnización de perjuicios a la autorizada por el artículo 870 del Código de Comercio. Si lo que no se cumple es la entrega material, tampoco hay tradición y el comprador puede optar por las acciones anteriores, o por la consagrada por el artículo 417 del Código de Procedimiento Civil, impetrando el proceso abreviado de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, previa inscripción.

El que vende vehículo automotor no se obliga a hacer, sino a dar, a efectuar la tradición de lo vendido. El contrato de promesa de venta genera simplemente

obligaciones de hacer, consistentes en celebrar el contrato prometido, por lo tanto, jamás puede ser contrato de promesa aquél por el cual una de las partes se obliga a transferir una cosa a cambio de un precio, sólo que la tradición de vehículos automotores, a la cual se obliga el vendedor en virtud del contrato de compraventa, está sujeta a la inscripción del título ante el funcionario competente, lo cual no tiene nada que ver con la consensualidad del contrato.

La venta de vehículos automotores se rige por el Código de Comercio que en su artículo 922 consagra: “La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa. Parágrafo. De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades”.¹⁷

De acuerdo con lo anterior se establece la consensualidad de las partes y la confección de un título a fin de lograr la inscripción ante el funcionario competente y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida ante cualquier autoridad competente.

¹⁷ CÓDIGO DE COMERCIO (junio 16) Diario oficial No. 33.339, de 16 de junio de 1871. Recuperado el 15 de Noviembre de 2008, en <http://www.secretariassenado.gov.co/leyes>

Por lo anteriormente señalado y acogiendo el criterio jerárquico de las normas, puede colegirse que las normas específicas: Ley 53 de 1989, Ley 769 de 2002 y el Acuerdo 034 del Instituto Nacional de Transportes (INTRA) se encuentran ajustadas al artículo 922 del Código de Comercio que exige la inscripción de los vehículos automotores, además de su entrega material para poder configurar el contrato de compraventa y obtener la propiedad del vehículo. En este sentido el autor José Bonivento Fernández señala: “No obstante la confusa redacción del artículo 47 transcrito, pertinente observar la reiteración de la forma de tradición de los vehículos automotores: entrega material e inscripción, que frente a la relación con la compraventa como negocio traslativo supone que el contrato no se formaliza por medio de documento alguno sino sólo que es la tradición la que exige de un acto de inscripción, sin que pueda creerse que es el que contenga la compraventa. Basta la manifestación del vendedor ante la autoridad competente, para que se inscriba en el Registro Terrestre Automotor, y que con la entrega material no se cumple con la tradición”.¹⁸

La normatividad del derecho mercantil colombiano, aplicable a la venta de vehículos automotores señala que el contrato por sí mismo no tiene virtud suficiente para transferir el derecho de dominio, pues para alcanzar este objeto, debe estar seguido de un modo que, en las obligaciones de dar, es siempre la tradición. Por tener el contrato eficacia para transferir el dominio, la compraventa

¹⁸ BONIVENTO Fernández, José, (2004), “LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES Y SU PARALELO CON LOS COMERCIALES”, pág. 36, décimo sexta edición Universidad Nacional de Colombia, Bogotá Colombia

de cosa ajena vale, pero únicamente como contrato, es decir, como fuente de obligaciones, pero no como medio eficaz para tradir el dominio.

En la actualidad, y en relación con la enajenación comercial de automotores, mientras que no se demuestre que el respectivo título fue inscrito ante funcionario competente de tránsito, la simple entrega del objeto enajenado no equivale a tradición del mismo. Por expreso mandato de la ley se exige, a más de la entrega, la inscripción del título, pues de otro modo la tradición no opera totalmente.

Demostrada la celebración del contrato de compraventa, no queda demostrado el dominio, ya que en el derecho colombiano los contratos, por sí solos, no mutan el derecho real de propiedad de una cabeza a otra, porque ellos son fuente de obligaciones, y como a partir de la vigencia del Código de Comercio actual, ya la sola entrega material no es manera de hacer tradición del dominio de los automotores, para lograrla o cumplirla se requiere la inscripción del título o documento en que consta el contrato de enajenación.

4.2.1.4 Efectos de la omisión tributaria y jurídica en la legalización del registro de los vehículos automotores particulares

En primer término, se debe indicar que el contrato de compraventa de vehículos es consensual, lo cual significa que es perfeccionado con el simple acuerdo de las partes, bien sea de manera verbal o escrita.

Se puede afirmar que si bien el contrato puede existir y ser generador de derechos y obligaciones, para que haya una transferencia efectiva de la propiedad se requiere cumplir con el requisito del registro del acuerdo al que las partes han llegado. Tal requisito es el comúnmente llamado traspaso vehicular.

Al igual que sucede con la compra de bienes inmuebles y su requisito de inscripción en la oficina de registro e instrumentos públicos, el registro ante las organismos de tránsito del respectivo municipio es indispensable para hacer efectiva la tradición del derecho sobre esta clase de bienes, y como consecuencia de ello se hace el cambio del titular que aparece en la licencia de propiedad.

Lo anterior explica por qué -cuando no se ha realizado el traspaso- la administración, a través de su entidad recaudadora en materia tributaria, sigue cobrando los impuestos a quien figure en el registro automotor.

De conformidad con el estatuto tributario vigente en Colombia, la administración de impuestos cuenta con un proceso de jurisdicción coactiva que tiene la facultad de hacer una investigación de bienes del deudor para decretar medidas preventivas que sirvan para asegurar el pago total de las obligaciones fiscales que tenga el obligado.

Una vez son establecidos los bienes del deudor, si la administración encuentra que éste posee dinero en cuentas del sector financiero, podrá embargarlas y, si no existieran cuentas, se embargarán los otros bienes que sean de propiedad del deudor de impuestos.

Es claro entonces que ante las deudas del impuesto de vehículos, las Secretarías de Hacienda pueden embargar no solamente el vehículo que genera el impuesto sino también todos los otros bienes de propiedad de quien aparece en el registro automotor como titular del bien (vehículo). No obstante, debe tenerse en cuenta que dichos embargos en ningún caso podrán ser mayores al doble del valor de la deuda más los intereses y sanciones.

En relación con el reporte a Data crédito, no existe norma alguna que autorice o faculte a la administración de impuestos a reportar a los deudores ante esas entidades privadas, por tal razón no es viable que una persona se encuentre en la base de datos de la Cifín o de Data crédito por deudas de carácter impositivo, provenientes de impuestos y sanciones. No obstante, es frecuente encontrar departamentos o municipios en los cuales es usual dicha práctica. Por lo anterior, es viable la acción de tutela por violación al derecho de habeas data o buen nombre.

Sobre este tema, vale la pena traer a colación la sentencia T-489 de 2004, en la que la Corte Constitucional sostuvo que el impuesto de automotores debe ser pagado hasta tanto se cancele la matrícula o registro inicial del vehículo, pues en los casos de hurto no basta con instaurar la denuncia ante la autoridad de policía sino que se debe tramitar la cancelación de dicha matrícula, advirtiendo que las autoridades territoriales competentes deben implementar una base de datos que conecte a las autoridades públicas vinculadas con la investigación judicial, el cobro de los impuestos y la cancelación de la matrícula del vehículo hurtado.¹⁹ Además, la Policía Nacional podría elaborar plegables que serían entregados en sus dependencias a las víctimas del hurto, instruyéndolas de esta manera sobre los trámites administrativos a seguir ante las autoridades de tránsito y de hacienda; igualmente se podría instruir a los agentes de policía y a los fiscales encargados de recibir las denuncias, acerca del deber de informar a las víctimas para que acudan ante el organismo tránsito y secretaría de hacienda respectivas.

Ahora bien, en caso de pérdida del vehículo se debe registrar ante el organismo de tránsito copia de la denuncia penal por la cual se dió a conocer el hurto del vehículo, y en caso de que el vehículo esté asegurado por el riesgo de hurto, se efectúa el traspaso a la compañía aseguradora. Sólo a partir de la cancelación de la licencia de tránsito, el vehículo automotor queda exonerado del pago del impuesto de automotores, por lo tanto, una vez presentada la denuncia por hurto

¹⁹ MONTEALEGRE Lynett, (2004), CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-489 de mayo 20 de 2004, Bogotá. Gaceta de la Corte Constitucional, Recuperado en Internet el 15 de noviembre de 2008 disponible en: <http://www.minjusticia.gov.co/jurisprudencia/CorteConstitucional>

ante el respectivo Organismo de Tránsito donde se encontraba registrado el automotor, debe el propietario o la aseguradora a quien se le haya efectuado el traspaso, cancelar el registro inicial o matrícula, pero si no se realiza este procedimiento desafortunadamente se deben cancelar los impuestos a que haya lugar, toda vez que a partir de la cancelación de la matrícula, queda exonerado del pago de los impuestos de automotores. No basta haber entregado al organismo de tránsito la denuncia por hurto del vehículo, se hace necesaria la cancelación del registro inicial del automotor, de lo contrario debe el propietario cancelar los impuestos pertinentes.

Por su parte, las Secretarías de Hacienda podrían requerir mensualmente de las autoridades de policía, un informe acerca de los vehículos matriculados en las oficinas de tránsito y que hayan sido reportados como hurtados; inmediatamente tengan esta información, utilizando los datos que tienen en su poder relacionados con el nombre del propietario del vehículo y su domicilio, podrían dirigirse a este por escrito para informarlo sobre el deber que tiene de tramitar la cancelación de la matrícula. Es importante tener en cuenta que la cancelación del registro inicial de un vehículo no procede de oficio, sino a solicitud del propietario, teniendo en cuenta la fecha en que se solicita, por lo tanto, en dicha fecha se debe estar a paz y salvo con los impuestos causados.

De lo anterior se colige que quien está en la obligación de responder ante las autoridades competentes sobre las obligaciones que se generen sobre un

vehículo, es la persona que aparezca en el Registro Terrestre Automotor, toda vez que quien vende un vehículo está en la obligación de legalizar el traspaso ante el organismo de tránsito donde se encuentra registrado el mismo dentro de los sesenta días siguientes a la venta. En el caso de encontrarse un vehículo particular presuntamente involucrado en algún (os) delito (s), no indica que haya una responsabilidad por parte de los mismos en ese sentido, toda vez que no existe un fallo que confirme tal situación.

No es procedente por parte del Instituto de tránsito tomar determinaciones que solo competen a la Fiscalía General de la Nación o a la autoridad judicial competente donde cursa el proceso, por medio de sentencia debidamente ejecutoriada. Con base en esta prueba documental, el organismo de tránsito deberá proceder a cancelar el registro o matrícula del vehículo y a efectuar el respectivo traspaso. En tal virtud, mientras esta autoridad no tome las medidas respecto a esos vehículos, no sería procedente efectuar ningún trámite con los mismos. En caso contrario, el interesado debe probar que no se encuentra vinculado con los procesos indicados por la Fiscalía, para que el organismo de tránsito proceda a la cancelación del registro y traspaso del mismo.

4.2.1.4.1 Procesos de jurisdicción coactiva

Es una función que por disposición organizacional, conforme a la ley, asume o debe asumir un organismo estatal y por asignación específica un servidor público

administrativo suyo, para que sin recurrir a los estrados judiciales ordinarios, haga efectiva por la vía ejecutiva, las obligaciones expresas, claras y exigibles a favor de la entidad pública que ejerce dicha jurisdicción.

Las actuaciones en el proceso de cobro por jurisdicción coactiva se desarrollarán con arreglo a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo establecido por el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

Igualmente, las dudas que surjan en la interpretación de las normas sobre jurisdicción coactiva deberán aclararse o subsanarse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla con la garantía constitucional del debido proceso, y se respeten el derecho de defensa y la equidad.

El fundamento y desarrollo de la Jurisdicción Coactiva, está basado en la siguiente normatividad:

➤ *Constitución Política de 1991*, que señala en su artículo 116, inciso tercero, que excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales, en materias precisas, a determinadas autoridades administrativas.

- *Código de Procedimiento Civil*, que en sus artículos 561 a 568 reglamentan directamente el cobro ejecutivo de obligaciones fiscales; se tendrán en cuenta para el procedimiento de jurisdicción coactiva todas las normas generales del proceso ejecutivo: mandamiento de pago, notificaciones, cauciones, medidas cautelares, excepciones, recursos, remate, liquidaciones y costas.

- *Código Contencioso Administrativo*: deben tenerse en cuenta los artículos 68, 79, 128, 129, 131, 132, 133, y concordantes, modificados por las Ley 446 de 1998 y 954 de 2005, en especial respecto de la competencia excepcional del Consejo de Estado y de los Tribunales Contencioso Administrativos para conocer de recursos, consultas y de las excepciones que se formulen dentro del trámite de la jurisdicción coactiva.

- *Código de Comercio*, artículo 793, disposición que establece que el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas. Este tipo de documentos no necesita de requerimientos de ninguna naturaleza para su cobro judicial o extrajudicial.

- *Ley 6ª de 1992*: en su artículo 112 facultó a las entidades del orden nacional y a otras, para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos exigibles a su favor.

- *Ley 769 de 2002*, artículo 140 permite realizar cobros coactivos.

- *Decreto ley 196 de 1971 y el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil:* establecen que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado titular de Tarjeta Profesional vigente, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa, por ejemplo, en los ejecutivos de mínima cuantía.

- *Decreto 2304 de 1989:* determina que los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva se rigen por el Código de Procedimiento Civil, a excepción de las competencias para conocer de apelaciones, excepciones y consultas que son las establecidas por el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 128, 129, 131, 132, 133 y 184. (Adoptado mediante Decreto 01 de 1984).

- *Decreto 2174 de 1992:* reglamentó el artículo 112 de la Ley 6ª del mismo año, en cuanto autorizó organizar grupos de trabajo de cobro por jurisdicción coactiva y en su artículo cuarto estableció que el procedimiento legal por seguir será conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, y las normas que lo modifiquen o adicionen.

4.2.1.4.1.1 Procesos de jurisdicción coactiva por parte de los Institutos de Tránsito

Este procedimiento se inicia al culminar el cobro persuasivo o prejurídico, mediante el cual se informa a los deudores que tienen una multa pendiente y que

deben acercarse a cancelarla o a realizar un acuerdo de pago para que no entre al proceso coactivo.

El proceso de cobro coactivo se explica en el artículo 140 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), donde se expone lo siguiente: “los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil”.²⁰

La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario, y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirán con la presentación de la demanda. Las autoridades de tránsito adoptarán las medidas indispensables para facilitar el pago y el recaudo de las multas y demás derechos establecidos a su favor.

4.3 Marco legal

La legislación de tránsito en Colombia es de carácter específica y se fundamenta en la constitución Política de Colombia, el Código Nacional de Tránsito, el Código

²⁰ Op. Cit, LEY 769 DE 2002, art. 140

Civil, el Código de Procedimiento Civil, el Código de Comercio, el Código Contencioso Administrativo, tal como se establece a continuación:

➤ *Constitución Nacional:* en su artículo 24 referente a la libertad de circulación, el artículo 58 que protege la propiedad privada en Colombia y el artículo 116 que menciona las autoridades que administran justicia en nuestro país.

➤ *Leyes:*

- Ley 53 de 1989, que asignó funciones al Instituto Nacional de Transporte, adicionó la normatividad sobre tránsito terrestre automotor, confirió facultades extraordinarias para reformar el Código Nacional de Tránsito Terrestre. Asignó funciones al Instituto Nacional de Transporte, adicionó la normatividad sobre tránsito terrestre automotor, confirió facultades extraordinarias para reformar el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

-Ley 6ª de 1992 que en su artículo 112 facultó a las entidades del orden nacional y a otras, para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos exigibles a su favor.

- Ley 769 de 2002 contiene el Código Nacional de Tránsito Terrestre, actualmente vigente, consagra los aspectos sustanciales del derecho de tránsito.

- Ley 488 de 1998 creó el "impuesto sobre vehículos automotores" para sustituir los impuestos de timbre nacional, el de circulación y tránsito y un impuesto unificado existente en el Distrito Capital, definió como hecho generador del impuesto " la propiedad o posesión de los vehículos gravados y en cuanto al sujeto pasivo del impuesto estatuye: Artículo 142. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados."

➤ *Decretos*

- Decreto 1400 y 2019 de 1970 Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil, que establece los procesos civiles, en forma general y supletoria regula los asuntos que no consagra el Código Contencioso Administrativo.

- Decreto 01 de 1984 Por el cual se expide el Código Contencioso Administrativo, establece mecanismos de actuación ante las autoridades administrativas, como el derecho de petición, las acciones contencioso administrativas, en especial regula en forma general el proceso de jurisdicción coactiva.

- Decreto ley 1250 de 1970, de fecha 27 de julio, "Por el cual se expide el estatuto del registro de instrumentos públicos," sujetó a registro los actos, contratos, providencias judiciales, administrativas o arbitrales, que impliquen constitución, declaración, aclaración, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio, tanto

sobre los bienes raíces como sobre "los vehículos automotores terrestres" (Art. 2º, num. 1 y 2), y además estableció que ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado, y que por regla general ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de aquél. (Arts. 43 y 44).

- Decreto ley 1255 de julio 27 de 1970, que se ocupó del "régimen de constitución, adquisición y registro de derechos reales y medidas judiciales sobre vehículos automotores terrestres".

- Decretos 1250, 1255 y 2157 de 1970: expedidos con base en las facultades extraordinarias conferidas por la ley 8ª de 1969 para "reformular los sistemas de notariado, registro de instrumentos, catastro, registro del estado civil de las personas y de constitución, transmisión y registro de derechos reales y trabas sobre vehículos automotores".

- Decreto extraordinario 410 de 1971, expidió el código de Comercio, que reguló la tradición de los vehículos automotores de la siguiente manera:

“Artículo 922. La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa. Parágrafo. De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción

del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades."

➤ *Acuerdos*

- Acuerdo 051 de 1993, emanado de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Tránsito (INTRA), establece que la diligencia de registro se cumple tramitando el formulario preestablecido denominado Formulario Único Nacional, y sólo mediante este formulario es posible inscribir el cambio del propietario.

➤ *Resoluciones*

- Resolución No. 0032275 de 2008. "Por el cual se reglamenta el cambio de propiedad de un vehículo por traspaso".

4.4 Marco conceptual

En el proceso de la investigación es importante conocer la terminología que dentro del desarrollo del tema es clave para la interpretación de un tema que gracias a su dimensión influye en el desarrollo económico, social, político y cultural de los países que están involucrados. En este sentido se señalan los siguientes tópicos que se definen a continuación:

ADQUIRENTE: Es la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre.

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD: Consiste en el reconocimiento más o menos amplio de la eficacia jurídica de ciertos actos o manifestaciones de voluntad de los particulares.

COMPRAVENTA: Contrato bilateral en el cual una parte (vendedor) se obliga a entregar a la otra parte (comprador) un bien, a cambio de una contraprestación.

LICENCIA DE TRANSITO: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas.

MATRICULA: Es el procedimiento destinado al registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito.

ORGANISMO DE TRANSITO: Son unidades administrativas, municipales, distritales o departamentales, que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción.

PRESTACIÓN DE DAR: Es aquella que tiene por objeto constituir un derecho personal o real en una cosa del deudor a favor del acreedor. ... La obligación de dar va seguida de una obligación de entregar la cosa, que consiste en el traspaso material de la cosa debida sin que se constituya por si solo, en un derecho a favor del acreedor, ya que éste se constituye con la obligación de dar.

REGISTRO TERRESTRE AUTOMOTOR: Medio probatorio idóneo para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres.

TRADENTE: Se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él.

TRADICIÓN: Es un modo de adquirir el dominio de las cosas, que consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los derechos reales.

VEHICULO DE SERVICIO PARTICULAR: Vehiculo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

5. METODOLOGÍA PROPUESTA

La investigación desarrollada fue de nivel descriptivo²¹ pues se dirige a caracterizar la omisión tributaria y jurídica del registro legal de tradición en el Instituto de Tránsito Departamental del Atlántico.

Se trata de una investigación total enmarcada en un enfoque de investigación cuali-cuantitativa en forma complementaria, tal y como lo predica Hugo Cerda. Es cualitativa, por cuanto se determinaran los efectos de la omisión tributaria y jurídica en la legalización del registro de los vehículos automotores particulares, señalando las particularidades de la tradición, se describe el procedimiento de registro de los vehículos automotores particulares y se analiza la normatividad aplicable para la tradición de los vehículos automotores particulares en el Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico. También es cuantitativa por cuanto se analizan los datos estadísticos sobre los cobros persuasivos y procesos coactivos que lleva a cabo el Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico.

El diseño de investigación fue bibliográfico desarrollado a través de diferentes fases así: fase teórica, referente al planteamiento del problema, descripción y delimitación y el enfoque teórico; fase metodológica, que comprende sistema de

²¹ La investigación descriptiva examina y describe situaciones o acontecimientos sin pretender comprobar explicaciones ni probar hipótesis sobre el problema objeto de estudio.

hipótesis, indicadores; fase de validación empírica, referida a la comprobación, selección del universo, de las técnicas de análisis y la fase analítica que implica el análisis e interpretación de los resultados, con sus recomendaciones y conclusiones.

La problemática social consistió en señalar los efectos de la no legalización de la tradición de los vehículos automotores particulares y el incumplimiento al pago de los impuestos y sus consecuencias tributarias.

Para la elaboración del trabajo de investigación se utilizaron herramientas de investigación que correspondieron al alcance de los objetivos de la investigación.

Dentro de esta fase del desarrollo del trabajo se incluyeron el proceso de selección de un instrumento de medición válido y confiable, aplicable al instrumento y objeto de la investigación.

El tipo de investigación fue jurídica, por cuanto se trata de una investigación legal, fundamentada en fuentes formales del derecho como leyes, jurisprudencia y doctrina jurídica. Para la recolección de la información pertinente a la investigación se utilizarán técnicas cualitativas tales como la observación directa y el análisis documental a través de fuentes de información secundarias, tales como: libros especializados en derecho civil, comercial, administrativo y especialmente normas sobre tránsito que van desde leyes hasta resoluciones de autoridades nacionales y

locales de tránsito, metodología de la investigación e información tomada de la Internet. Las investigaciones cualitativas lo son “en el sentido de recoger significados e interpretaciones de los actores sociales, sus definiciones de la situación, marcos de referencia, etc, se trata de captar en su totalidad cualquier manifestación empíricamente manipulable de lo que ocurre en la realidad de manera significativa”.²²

Así pues, en esta investigación, se hizo énfasis en la necesidad de interpretar qué está pasando, en torno a esta conflictiva implicación jurídico social, para entender la sociedad como un todo y el significado que tiene para sus participantes, a través de la “observación directa”²³ que “hace referencia a la acción de advertir, examinar o reparar la existencia de cosas, hechos o acontecimientos mediante el empleo de los sentidos, tal como se dan en un momento determinado. Es el modo natural de adquirir conocimientos”.²⁴

Como técnicas cuantitativas se utilizaron las entrevistas y estadísticas; por medio de las primeras se buscó obtener claridad sobre la tradición de los vehículos automotores particulares en el Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico, instrumento muy útil para indagar un problema y comprenderlo tal

²² ANDER-EGG, Ezequiel. (2003). MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN SOCIAL IV. Página 65, Grupo editorial Lumen Hvmánitas, Buenos Aires-México

²³ Mediante esta técnica se sugiere sistematizar la recolección de datos con el fin de reflejar el fenómeno objetivamente, con esta técnica tendremos como función fundamental la relación entre el sujeto (investigador) y el objeto (estudio) teniendo de esta forma especial cuidado en que los datos obtenidos sean exactos objetivos y comprobables para lograr la uniformidad en el procedimiento.

²⁴ ANDER-EGG. Ezequiel .Op. Cit, pág. 67

como es, conceptualizado e interpretado por los sujetos estudiados, sin imponer categorías preconcebidas. Se realizaron 10 entrevistas dirigidas a personas calificadas, por cuanto se buscó orientar al lector acerca de la importancia de realizar la tradición de vehículos particulares de forma idónea y clara, por lo que se consultó la opinión de expertos en el tema. A nivel general se realizaron entrevistas con 20 personas del común que han realizado trámites ante los Institutos de Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico, teniendo en cuenta la variable de cartera pendiente de recaudo, fundamentada en la información que suministró el Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico que denotan que del total del parque automotor existe un 36% de cartera pendiente por recaudar, se toma un 20% del total de estos vehículos que próximamente se encontrarán en proceso coactivo si no logran ponerse al día con sus obligaciones legales ante el Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico.

En este sentido, el tipo de preguntas que utilizó el investigador en las entrevistas pretendieron indagar comportamientos y opiniones sobre el tópico estudiado. Se optó por la entrevista desarrollada a través de preguntas sencillas, en la cual se definieron previamente un conjunto de tópicos que se abordaron con los entrevistados, aunque el entrevistador es libre de formular o dirigir las preguntas de la manera que crea conveniente, los tópicos seleccionados procuraron un marco de referencia a partir del cual se plantean los temas pertinentes al estudio, permitiendo ponderar qué tanta información se necesitaba para profundizar en el

asunto y posibilitar un proceso de recolección más sistemático, garantizando que se recolectara la información y un mejor manejo de la misma.

Como datos estadísticos se recopilaron los siguientes:

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL
ATLÁNTICO –Sabanagrande-Baranoa
Informe Resumido Cartera 25 octubre 2008

Total parque automotor Sabanagrande-Baranoa	106.419
Cartera Vehículos Pendiente de Recaudo	34.482
Procesos de Cobro Jurídico ejecutado 28 de febrero de 2008	47.436
Títulos pendientes por cobrar	1.704
Vehículos en Proceso de cobro prejurídico	21.510
Vehículos con Mandamiento de Pago	1.700
Vehículos al Día 25 Octubre 2008	24.501

De conformidad con los datos estadísticos suministrados por el Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico, establecidos en la metodología de este trabajo de investigación jurídica, se colige que del total del parque automotor existe un 36% de cartera pendiente por recaudar, además existe un 1.8% de títulos pendientes por cobrar, y también aparece relacionado un

22.8% de vehículos en procesos de cobro prejurídico²⁵ (recuperación de cartera), se presenta un 1.8% de vehículos con mandamiento de pago²⁶; cabe resaltar que la muestra estadística establece un 26% de vehículos al día hasta el 25 de octubre de 2008, señalando que es un porcentaje muy bajo, estando a finalización del año tributario. Ante estos datos estadísticos se demuestra la realidad de la problemática social existente de la omisión del registro legal de la tradición de los vehículos.

Se realizaron dos clases de entrevistas unas calificadas y otras generales, tabuladas de la siguiente forma:

ENTREVISTA CALIFICADA

Tabla 1. ¿Es el registro terrestre automotor un documento eficaz para determinar la propiedad de los vehículos automotores particulares?

CARACTERISTICAS	FRECUENCIA	(%)
SI	8	80
NO	2	20
NO SABE/ NO RESPONDE	0	0
TOTAL	10	100

²⁵ Especialmente diseñado para establecer un contacto personalizado con el deudor y / o codeudor, a través de visitas al lugar de residencia o de trabajo, generando pagos, convenios de pago y / o alternativas económicas que agilicen el recaudo de las obligaciones pendientes, todo dentro de las políticas y parámetros establecidos por la entidad acreedora.

²⁶ Es una orden emanada de la administración de impuestos que le exige al contribuyente, agente retenedor o responsable la cancelación de sus obligaciones fiscales pendientes y los intereses respectivos.

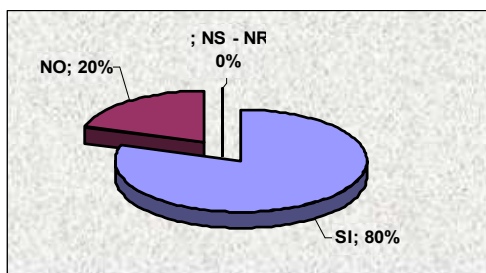


Tabla 2. ¿Considera Usted que existe una confusión entre la doctrina civil y comercial con relación a la tradición de los vehículos particulares?

CARACTERISTICAS	FRECUENCIA	(%)
NO	7	70
SI	2	20
NO SABE/ NO RESPONDE	1	10
TOTAL	10	100

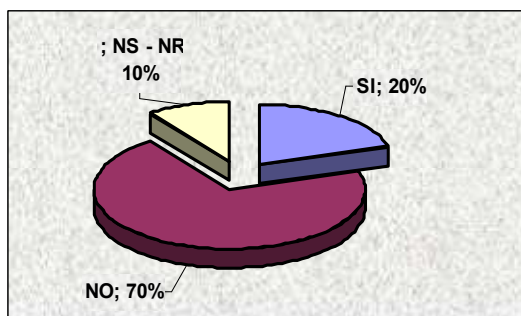


Tabla 3. ¿Los organismos de transito por estar investidos por la jurisdicción coactiva pueden llegar a convertirse en jueces y partes al momento de cobrar los impuestos y sus respectivos embargos?

CARACTERISTICAS	FRECUENCIA	(%)
NO	6	60
SI	4	40
NO SABE/ NO RESPONDE	0	0
TOTAL	10	100

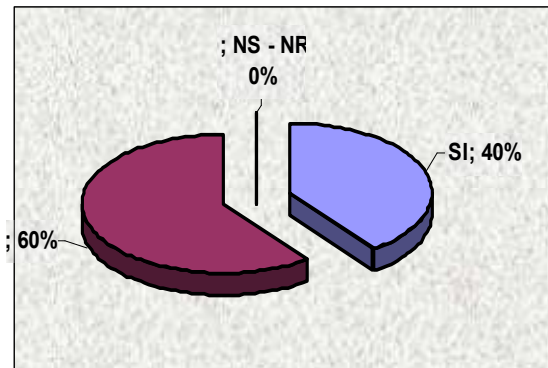


Tabla 4. ¿Es partidario de crear incentivos para los deudores morosos ante los organismos de tránsito de Colombia?

CARACTERISTICAS	FRECUENCIA	(%)
SI	6	60
NO	4	40
NO SABE/ NO RESPONDE	0	0
TOTAL	10	100

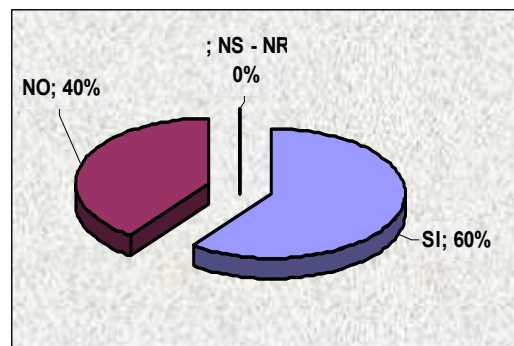


Tabla 5. ¿Esta Usted de acuerdo con la normatividad actual que rige la tradición de los vehículos particulares o es obsoleta?

CARACTERISTICAS	FRECUENCIA	(%)
NO	7	70
SI	3	30
NO SABE/ NO RESPONDE	0	0
TOTAL	10	100

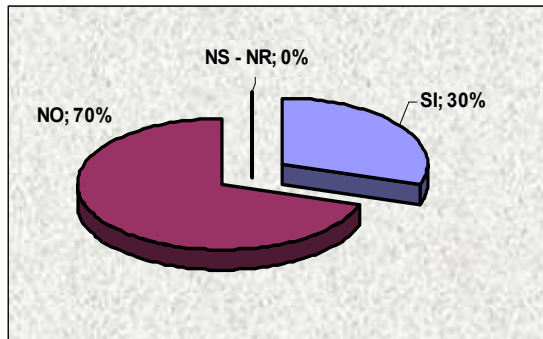
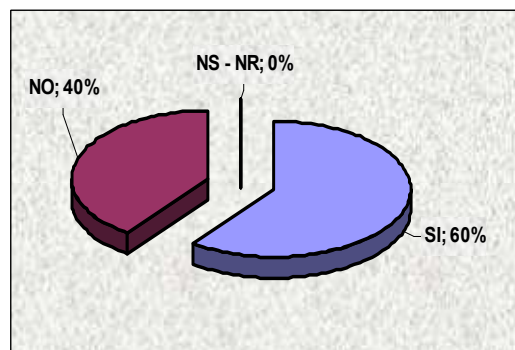


Tabla 6. ¿De acuerdo a su conocimiento y experiencia considera eficaces y eficientes las medidas que implementan los organismos de tránsito frente a las personas que omiten el registro terrestre automotor?

CARACTERISTICAS	FRECUENCIA	(%)
SI	6	60
NO	4	40
NO SABE/ NO RESPONDE	0	0
TOTAL	10	100



ENTREVISTA GENERAL

Tabla 1. ¿Sabe usted qué es el registro terrestre automotor?

CARACTERISTICAS	FRECUENCIA	(%)
NO	14	70
SI	4	20
NO SABE/ NO RESPONDE	2	10
TOTAL	20	100

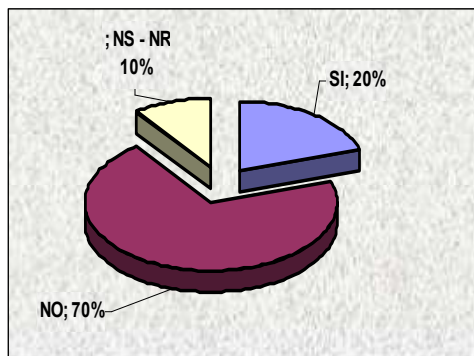


Tabla 2. ¿Conoce usted los efectos de no hacer en debida forma el traspaso de un vehículo particular?

CARACTERISTICAS	FRECUENCIA	(%)
NO	14	70
SI	4	20
NO SABE/ NO RESPONDE	2	10
TOTAL	20	100

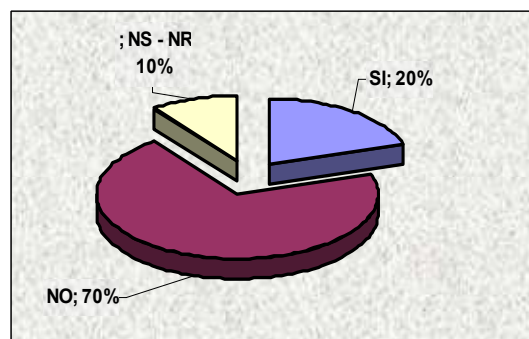


Tabla 3. ¿Sabe usted que es el traspaso?

CARACTERISTICAS	FRECUENCIA	(%)
NO	10	50
SI	6	30
NO SABE/ NO RESPONDE	4	20
TOTAL	20	100

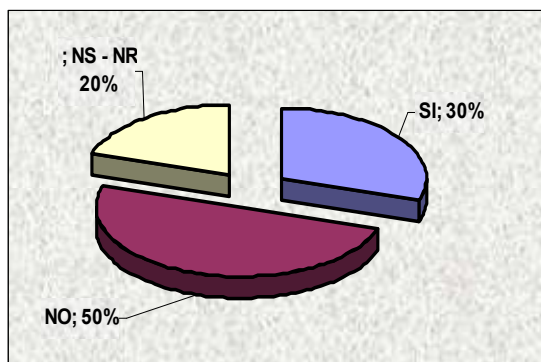
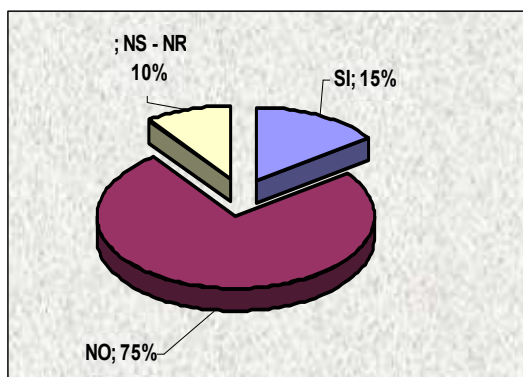


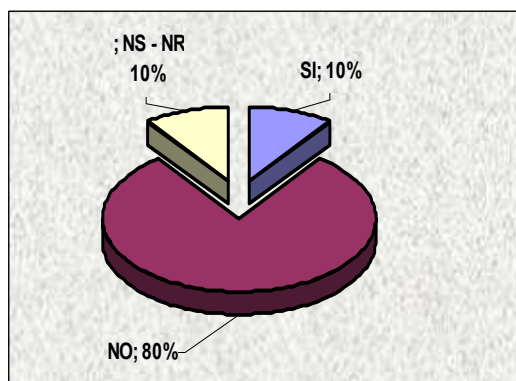
Tabla 4. ¿Conoce usted las consecuencias jurídicas de no inscribir un vehículo particular ante el organismo de tránsito respectivo?

CARACTERISTICAS	FRECUENCIA	(%)
NO	15	75
SI	3	15
NO SABE/ NO RESPONDE	2	10
TOTAL	20	100



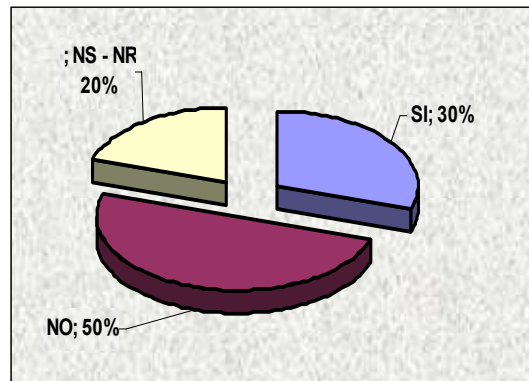
5. ¿Considera usted que las sanciones impuestas por las autoridades de tránsito frente a la omisión en el registro terrestre automotor son las adecuadas?

CARACTERISTICAS	FRECUENCIA	(%)
NO	16	80
SI	2	10
NO SABE/ NO RESPONDE	2	10
TOTAL	20	100



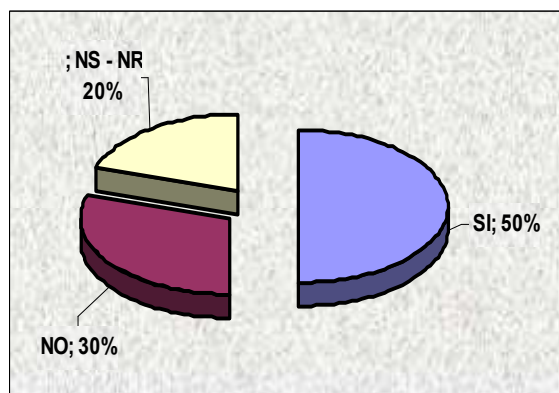
6. ¿Ha sido usted sujeto de un proceso jurídico o sancionado ante las autoridades de tránsito por omisión en el registro de un vehículo particular?

CARACTERISTICAS	FRECUENCIA	(%)
NO	10	50
SI	6	30
NO SABE/ NO RESPONDE	4	20
TOTAL	20	100



7. ¿Sabe Usted que es el contrato de compraventa de un vehiculo particular?

CARACTERISTICAS	FRECUENCIA	(%)
SI	10	50
NO	6	30
NO SABE/ NO RESPONDE	4	20
TOTAL	20	100



Se demostró que el 50% de los entrevistados generales desconoce las consecuencias jurídicas de no inscribir un vehículo particular ante el organismo de tránsito respectivo, así como desconocimiento de los efectos al no hacer en debida forma el traspaso de un vehículo particular con un 70% de las respuestas

de la entrevista general, refiriéndose lo anterior en un 50% de los entrevistados han sido sancionados por las autoridades de tránsito. Sin embargo, al momento de señalar si las sanciones impuestas por las autoridades de tránsito frente a la omisión en el registro terrestre automotor son las adecuadas un 80% de los entrevistados señaló que no lo eran, entonces la omisión al desconocer las normas no puede ser excusa para evadir las obligaciones legales, hay que conocer las normas y asesorarse bien para poder enfrentarse a un proceso administrativo y coactivo ante las autoridades de tránsito que como mencioné anteriormente en el desarrollo del marco teórico cuentan con la herramienta especial del cobro coactivo permitiendo su autonomía judicial, aún se muestre ante la sociedad como injusto.

6. IMPACTO Y RESULTADOS

El desarrollo investigativo de la tradición de vehículos particulares en el Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico genera una alternativa de conocimiento para la comunidad en general, que contará con una herramienta de consulta jurídica que condensa la regulación normativa específica sobre la materia. La comunidad universitaria del país podrá consultar esta investigación y adecuarla a las necesidades propias de cada región, para generar un impacto de connotación nacional a través de campañas educativas, didácticas, utilizando los medios de información masiva, mostrando las consecuencias negativas por no hacer debidamente la tradición con sus respectivas sanciones, por lo tanto se requiere del acompañamiento y aporte constante de los Organismos de Tránsito, auspiciados por las autoridades de tránsito a nivel nacional para implementar campañas o estrategias pedagógicas para cumplir dichos objetivos.

Definitivamente la prevención es la mejor alternativa de solución a los problemas, beneficiosa tanto para las autoridades de tránsito como para la comunidad en general, evitando desgastes humanos y técnicos por el desconocimiento o incumplimiento de normas jurídicas, inexcusable en ambos casos. Por lo anterior, la investigación llevada a cabo generó impactos sociales para varios sectores de la sociedad, cumpliendo de esta forma con la proyección social requerida para cualquier proyecto de investigación universitario.

Parece desprenderse que la solución a esta situación de ausencia de inscripción ante el incumplimiento del comprador, es la de la cancelación de la licencia de tránsito por su propietario inscrito, y que esto genera un gran conflicto entre el poseedor del vehículo y el titular o propietario, porque la figura de la cancelación de matrícula se realiza para dejar de seguir respondiendo, fiscal y patrimonialmente por un bien que ya no es suyo.

En este orden de ideas, se define la proyección social como una condición indispensable para el funcionamiento del sistema dual, en la medida que posibilita la aplicación práctica del conocimiento con un fin eminentemente social.

7. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Para el logro de esta investigación se hizo necesario detenerse previamente en el análisis de la normatividad que rige a la tradición de vehículos automotores particulares, en especial al registro de los actos y contratos, pues como se verá, a lo largo del tiempo la legislación ha variado entre establecerlo como el modo de traditar los vehículos o dejarlo solamente con los efectos de oponibilidad de la propiedad frente a terceros, incluidas las autoridades.

Situación de la propiedad de los vehículos cuyas ventas no se han registrado.

Es importante resaltar que entre 1989 y hasta la vigencia del actual código, a partir del 7 de noviembre del 2002, el efecto del registro de tránsito era solamente el de darle oponibilidad a los actos de particulares sobre los automotores, y a partir del 7 de noviembre del 2002, el efecto es el de traditar el bien, que es uno de los modos de adquirir el dominio. Se anota además, que en las normas anteriores al código actual, no había plazo para efectuar el registro, mientras que en el artículo 47 se fija un plazo de sesenta días para su realización.

Cabe recordar que ninguna de las regulaciones exige o impone a alguna de las partes del contrato la obligación de efectuar el registro, de donde en principio se desprende que cualquiera de ellas, vendedor o comprador, puede llevarlo a cabo.

Sin embargo, al quedar consagrado el registro como el modo de traditar la propiedad del vehículo automotor, se torna en una obligación del vendedor, pues no de otra manera cumpliría con los requisitos del artículo 47 comentado anteriormente. Esta interpretación, además, guarda armonía con el código de Comercio en el cual la entrega y la tradición de la cosa vendida, al exigir el registro de los vehiculos particulares.

No obstante, de conformidad con el Acuerdo 051 de 1993, la diligencia de registro se cumple tramitando el formulario preestablecido denominado Formulario Único Nacional (FUNAL), y sólo mediante este formulario es posible inscribir el cambio del propietario. En la práctica se evidencia que por lo general es el comprador quien se queda con el Formulario Único Nacional (FUNAL), pues es el principal interesado en aparecer como propietario de su automotor pero que a veces por obviar responsabilidades tributarias y jurídicas, no realizan el registro ante el organismo de tránsito competente, también se presenta con frecuencia que no se haga el correspondiente registro en el plazo indicado por la ley sino cuando lo crea el comprador conveniente o tome esta decisión. Como se expresó, esta ausencia de inscripción puede afectar al vendedor, pues bajo la legislación responde ante terceros como si fuera el verdadero dueño, y en la actualidad continúa siendo el propietario, pues no se ha realizado la tradición del automotor.

Como resultado de esta investigación se colige que la cancelación de la licencia de tránsito no es la solución del problema, porque hay otros medios legales para exigir el registro del vehículo. Una vez realizadas las entrevistas respectivas, se pudo verificar que en la ciudad de Barranquilla el ciudadano común y corriente desconoce el trámite especial a realizar, a efectos de legalizar la venta de un vehículo particular automotor; muchos pensaban que el sólo acuerdo de voluntades era necesario para cambiar la propiedad del vehículo o hacer el respectivo traspaso, en este sentido la concepción civilista del requisito del acuerdo de voluntades para el perfeccionamiento del contrato de compraventa cobra vigencia en la realidad, de ahí que las normas jurídicas deberían publicitarse en debida forma por medio de las autoridades de tránsito respectivas, pues por la ignorancia de muchas personas se cometen irregularidades que acarrearán posteriores sanciones administrativas y penales. El llamado a la ciudadanía es al asesoramiento de personal calificado a tiempo de contratar, a las autoridades de tránsito mayor pedagogía, agilidad e intermediación, pues una buena orientación es suficiente para cortarle las alas a la galopante corrupción administrativa y a los “avivatos” que se aprovechan de la ignorancia para cometer sus fechorías.

CONCLUSIONES

A través de esta investigación de la tradición de vehículos automotores particulares en el Instituto Departamental de transportes y Transito del Atlántico importante se resalta que el propietario de un vehículo por ser ignorante de la normatividad existente sobre la negociación de un vehiculo se ve inmerso como moroso frente al organismo de tránsito donde está matriculado el vehículo, y ante la Secretaria de Hacienda respectiva, donde el titular o propietario de un vehículo que ha sido negociado, lo que ha sido entregado materialmente y su registro no ha sido legalizado en el respectivo organismo de tránsito en el cual está matriculado pasa inadvertido de las frecuentes negociaciones que se hacen a sus espaldas y como consecuencia de esto se le imponen unos cobros coactivos, embargos que desconoce.

Otro punto a destacar es que la propiedad del vehículo automotor no se perfecciona solamente con la entrega real y material del mismo al comprador; por esto, y para garantizar el traspaso de la propiedad, es necesario realizar la inscripción en la respectiva oficina de tránsito, también es importante señalar que a la venta de vehículos se le dió un fundamento legal a partir de la expedición del

Decreto extraordinario 410 de 1971, expidió el código de Comercio, que reguló la tradición de los vehículos automotores de la siguiente manera:

“Artículo 922. La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.

Parágrafo. De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades.”

Obsérvese que el legislador extraordinario volvió a dar el mismo tratamiento a la tradición de los vehículos automotores y a la de los bienes inmuebles; de manera que la tradición de los vehículos dejó de perfeccionarse con la sola entrega; el funcionario competente y la forma de hacer el registro, quedaron deferidos a "las disposiciones legales pertinentes", dejando claro que tal registro, hecho de la manera como las leyes especiales señalen, debe ser reconocido por *todas las autoridades*, es decir, ya no solo las de tránsito como lo había establecido el decreto 2157 de 1970.

A partir de la ley 53 de 1989, que le asignó funciones al Instituto Nacional de Transporte, adicionó la normatividad sobre tránsito terrestre automotor, confirió facultades extraordinarias para reformar el Código Nacional de Tránsito Terrestre, y su artículo 6º fue del siguiente tenor:

"El Registro Terrestre Automotor es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación, gravamen o extinción del dominio u otro".

RECOMENDACIONES

En virtud del sistema de competencias educativas se plantean las siguientes recomendaciones en virtud a lo desarrollado en el proyecto, actuando conforme a los objetivos señalados.

1. Sugerir al Congreso de la República, para presentar un proyecto de ley que modifique el artículo 47 de la Ley 769 de 2002 para que en el trámite de traspaso o registro se exija el Formulario Único Nacional (FUNAL) que es la forma de hacer eficiente el cambio de nombre (propietario), que dicho formulario debe ser reemplazo por el contrato de compraventa respectivamente firmados por el vendedor y el comprador con todos los formalismos que exija la ley, o sea, el darle validez al contrato de compraventa para así poder realizar el respectivo registro o cambio de nombre y terminar con esta angustia del pago de impuestos dejados de cancelar.

2. Proponer al Presidente de la república, con el apoyo del Ministro de Transportes el expedir un decreto reglamentario de la Ley 769 de 2002 (el cual no existe

actualmente) y proponer específicamente que se reglamente el artículo 47 tradición del dominio, porque es confuso ante la problemática que existe de omisión del registro (traspaso) de tradición por parte del tradente y adquirente. La correcta interpretación de las normas legales sobre inscripción de la transferencia de la propiedad, consiste en poner en práctica el registro de la compraventa como obligación del vendedor, que aparece como propietario inscrito, sin perjuicio de que el comprador la pueda realizar, de manera que, en una actuación administrativa ante los organismos de tránsito, una u otra de las partes pruebe plenamente la existencia del contrato de venta para que procedan a inscribirlo.

En este sentido la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha señalado que el tema puede ser objeto de reglamento como quiera que se trata de adecuar los trámites administrativos a los lineamientos de ley. No permitir que el vendedor demuestre en una actuación administrativa que vendió un automotor, porque no está consignada en el formulario único nacional la situación de traspaso, implica darle a este formulario el valor de prueba solemne del contrato de venta, efecto que no está contemplado en la ley. De otro lado, el penúltimo inciso del artículo 5° del Código Contencioso Administrativo al regular el derecho de petición en interés particular dice que las autoridades podrán exigir, de manera general, que ciertas peticiones se presenten por escrito y agrega que para algunos de estos casos podrán elaborar formularios para que los diligencien los interesados, en todo lo que les sea aplicable, y añadan las informaciones o aclaraciones pertinentes. Los formularios son una forma de hacer eficiente el

trámite de una petición, pero no remplazan los contratos ni la efectividad de este derecho fundamental.²⁷

3. De otra parte se sugiere que ante este negocio jurídico de venta de vehículos automotores en el cual se han presentado problemas por la falta de inscripción de los compradores de vehículos automotores, consistente en que los propietarios inscritos continúan respondiendo por los impuestos sobre los mismos, tema objeto de estudio de esta investigación, se debe permitir que las compraventas realizadas entre tradente y adquirente impliquen la obligación de tomar una póliza de cumplimiento en la que se especifique expresamente a quién le corresponde la obligación de registrar el traspaso de las obligaciones (tributaria, civiles y penales) al que está sujeto el vehículo particular automotor, pues ninguna de las regulaciones exige o impone a alguna de las partes del contrato la obligación de efectuar el registro, de donde en principio se desprende que cualquiera de ellas, vendedor o comprador, puede llevarlo a cabo. Sin embargo, al quedar consagrado el registro como el modo de traditar la propiedad del vehículo automotor, se torna en una obligación del vendedor, pues no de otra manera cumpliría con los requisitos del artículo 47 en comento. Esta interpretación, además, guarda armonía con el código de Comercio en el cual la entrega y la tradición de la cosa vendida.

²⁷ ARBOLEDA Perdomo, José (2007), CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1826 de 20 septiembre de 2007, Bogotá, Gaceta del Consejo de Estado, Recuperado en Internet en [http:// www.consejodeestado.gov.co](http://www.consejodeestado.gov.co)

4. Solicitar a los Organismos de Tránsito la planeación y ejecución de campañas pedagógicas, virtuales, auditivas y a través de demas, o de programas especiales de radio, prensa y televisión, mostrando las consecuencias de no realizar el registro legal ante el organismo de tránsito el cual esta matriculado el vehículo; ante esta problemática social se debe ilustrar al ciudadano qué procedimiento debe adoptar y ante qué funcionario debe acudir, indicar los efectos de los cobros coactivos que conllevan a embargos de cuentas, inmuebles y del mismo vehículo, señalar qué hacer cuando se presenta el hurto sobre el vehículo, pues con la sola denuncia no se exonera de los impuestos del vehículo y explicar en qué consiste la cancelación de matricula de un vehiculo ante el funcionario competente.

5. Una medida de carácter judicial que podría ponerse en práctica ante esta situación, es sobre la inscripción de la transferencia de la propiedad, presentando una demanda amparada en el cumplimiento de una obligación de hacer por parte del comprador, la cual es presentada ante un juez competente para que éste último obligue al vendedor a realizar el respectivo registro y pagar los impuestos dejados de cancelar.

6. Sugerir que dentro de los programas académicos de las universidades de Colombia y en especial la Corporación Universitaria Rafael Nuñez se incluya la CÁTEDRA DE DERECHO DE TRÁNSITO.

BIBLIOGRAFÍA

ANDER-EGG, Ezequiel. (2003). MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN SOCIAL IV. Página 65-67, Grupo editorial Lumen Hvmánitas, Buenos Aires-México

ARBOLEDA Perdomo, José (2007), CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1826 de 20 septiembre de 2007, Bogotá, Gaceta del Consejo de Estado, Recuperado en Internet en <http://www.consejodeestado.gov.co>

BONIVENTO Fernández, José, (2004), LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES Y SU PARALELO CON LOS COMERCIALES, pág. 36, décimo sexta edición Universidad Nacional de Colombia, Bogotá Colombia

CIFUENTES Muñoz Eduardo, (1993), CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-006 de 1993 de enero 18 de 1993, Bogotá, Gaceta de la Corte Constitucional, Recuperado en Internet el 15 de Noviembre de 2008 en: <http://www.minjusticia.gov.co/jurisprudencia/CorteConstitucional>

CÓDIGO CIVIL (abril 20) Diario oficial No. 7.019, de 20 de abril de 1887. Recuperado el 20 de Junio de 2008, en <http://www.secretariasenado.gov.co/leyes>

CÓDIGO DE COMERCIO (junio 16) Diario oficial No. 33.339, de 16 de junio de 1871. Recuperado el 15 de Noviembre de 2008, en <http://www.secretariasenado.gov.co/leyes>

COMPRAVENTA. ALARCON FLOREZ disponible en <http://www.monografias.com/trabajos16/compra-venta/compra-venta.shtml>

GAVIRIA Diaz Carlos, (1999), CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-595 de agosto 18 de 1999, Bogotá, Gaceta de la Corte Constitucional, Recuperado en Internet el 13 de agosto de 1999 en <http://www.minjusticia.gov.co/CorteConstitucional>

LEY 488 DE 1998 (diciembre 28), Diario oficial No. 43.460, de 28 de diciembre de 1998, Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales

LEY 769 DE 2002 (septiembre 13), Diario oficial No. 44.893, de 13 de Septiembre de 2002, Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

ACUERDO 051, 14/10/1993 Instituto Nacional de Transporte y Tránsito (INTRA),
Por el cual se dictan las disposiciones en materia de Tránsito Terrestre Automotor
y se derogan los Acuerdos 034 de 1991, 00022 de 1992, 00052 de 1992.

MINISTERIO DE TRANSPORTE (2004). Concepto MT-1350-2-43617 de agosto
31 de 2004, Recuperado en Internet en <http://www.mintransporte.gov.co>

MONTEALEGRE Lynett, (2004), CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-489 de
mayo 20 de 2004, Bogotá. Gaceta de la Corte Constitucional, Recuperado en
Internet el 15 de noviembre de 2008 en: <http://www.minjusticia.gov.co/jurisprudencia/CorteConstitucional>

OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto, (2006), BIENES, págs. 191 y 192, sexta
edición. Editorial Temis, Bogotá Colombia

VELASQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo (1998), Bienes, págs. 232-233, editorial
Temis, Santa Fé de Bogotá Colombia

ANEXOS

A. FORMATO DE ENTREVISTA CALIFICADA

NOMBRE:

ENTIDAD:

1. ¿Es el registro terrestre automotor un documento eficaz para determinar la propiedad de los vehículos automotores particulares?

Si No Por qué?

2. ¿Considera Usted que existe una confusión entre la doctrina civil y comercial con relación a la tradición de los vehículos particulares?

Si No Por qué?

3. ¿Los organismos de tránsito por estar investidos por la jurisdicción coactiva pueden llegar a convertirse en jueces y partes al momento de cobrar los impuestos y sus respectivos embargos?

Si No Por qué?

4. ¿Es partidario de crear incentivos para los deudores morosos ante los organismos de tránsito de Colombia?

Si No Por qué?

5. ¿Esta Usted de acuerdo con la normatividad actual que rige la tradición de los vehículos particulares o es obsoleta?

Si No Por qué?

6. ¿De acuerdo a su conocimiento y experiencia considera eficaces y eficientes las medidas que implementan los organismos de tránsito frente a las personas que omiten el registro terrestre automotor?

Si No Por qué?

B. ORMATO DE ENTREVISTA GENERAL

1. ¿Sabe usted qué es el registro terrestre automotor?

Si No

2. ¿Sabe usted que es el traspaso?

Si No

3. ¿Conoce usted los efectos de no hacer en debida forma el traspaso de un vehículo particular?

Si No

4. ¿Conoce usted las consecuencias jurídicas de no inscribir un vehículo particular ante el organismo de tránsito respectivo?

Si No

5. ¿Considera usted que las sanciones impuestas por las autoridades de tránsito frente a la omisión en el registro terrestre automotor son las adecuadas?

Si No Por qué?

6. ¿Ha sido usted sujeto de un proceso jurídico o sancionado ante las autoridades de tránsito por omisión en el registro de un vehículo particular?

Si No

7. ¿Qué es el contrato de compraventa de un vehículo particular?

**NI LA INSTITUCIÓN, NI EL JURADO CALIFICADOR SON RESPONSABLES DE
LAS IDEAS EXPUESTAS POR EL GRADUANDO.**